

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, 13 de enero de 2021. A Despacho del señor Juez recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto 510 del 1º de septiembre de 2020. Queda para proveer.

**MARÍA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).**

Auto interlocutorio número: **0001**

**ASUNTO : Resuelve RECURSO DE QUEJA**  
**PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO**  
**DEMANDANTE : LADY JOHANA CUERVO**  
**DEMANDADO : HUMBERTO MONTEGRANARIO**  
**RADICACIÓN : 765204003005-2018-00485-01**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V)**

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Queja formulado por el apoderado del extremo demandante, frente al **auto No.510 calendarado el 1 de septiembre de 2020** proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V), mediante el cual *no se repuso* el auto No. 698 del 4 de agosto de 2020, y se *denegó el Recurso de Apelación*, interpuesto contra el mismo.

**ANTECEDENTES**

Dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia No. 028 el 25 de octubre de 2019, donde se le adjudicó al demandado HUMBERTO MONTEGRANARIO MARÍN, el 100% del bien inmueble con M.I. 378-159135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, entre otras, y se ordenó a la Secuestre, Dra. HEYBAR ADIELA DIAZ, que realizara la entrega de dicho inmueble al demandado.

El 20 de noviembre de 2019, la Secuestre, Dra. DÍAZ CIFUENTES, presentó una relación de los gastos en viáticos pagadas al señor HUMBERTO MONTEGRANARIO MARÍN<sup>1</sup>, de los cuales, mediante proveído No. 2226 del 12 de diciembre de 2019, de la cual se corrió traslado por el término de 10 días en los términos del numeral 2º del artículo 500 del C.G.P.

Para el 20 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó escrito objetando el informe rendido por la Secuestre Dra. HEYBAR ADIELA DÍAZ Cifuentes, por cuanto adujo, este no cumple con las exigencias que debe tener dicho informe en razón a la naturaleza del proceso.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Folio 284 Cuaderno Único digitalizado.

<sup>2</sup> Folios 289 a 292 Cuaderno Único digitalizado.

El Despacho A-Quo, el 27 de enero de 2020, por auto No. 140 requirió a la Secuestre para que en el término de 10 días procediera a rendir un informe completo con respecto de la gestión realizada; mismo que fuere presentado el 7 de febrero de 2020<sup>3</sup>; y al que se le corrió traslado conforme el numeral 2 artículo 500 del C.G.P. en auto No. 298 del 13 de febrero de 2020<sup>4</sup>.

Dentro del término legal, el 26 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte actora, presentó *objeción al informe* rendido por la Secuestre, aduciendo no cumplir las exigencias que debe tener dicho informe en razón a la naturaleza del proceso.

El 4 de agosto de 2020, mediante auto No. 698, el Juzgado de Instancia no accedió a la solicitud allegada, señalando incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 500 del C.G.P.

El 11 de agosto de 2020, el apoderado de la demandante, presentó *Recurso de Reposición y, en Subsidio, el de Apelación* contra el señalado auto No. 698 calendado 4 de agosto de 2020, argumentando su inconformismo debido en que el Despacho no le dio *Trámite Incidental* a la objeción presentada y que el informe rendido por la Secuestre cobrara firmeza, pese a las inconsistencias; por ello solicitó se conceda la alzada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P.

Mediante proveído No. 510 del 1 de septiembre de 2020, el Despacho A-Quo, resolvió *no Reponer* el auto No. 698 del 4 de agosto de 2020; y *denegó el Recurso de Apelación que fuera interpuesto en Subsidio*, bajo el argumento de que la norma es la que señala un *Trámite Incidental* a la *Objeción* de las cuentas del Secuestre, y que se debe cumplir lo dispuesto en la normatividad procesal civil actual y que presentado el mismo, se verifica la ritualidad a la cual se alude en el artículo 129 del C.G.P.; y así mismo, *denegó el Recurso de Apelación* indicando que el auto recurrido ni rechazó ni resolvió incidente alguno, por lo que consideró que no tiene asidero jurídico.

El apoderado de la parte actora, el 7 de septiembre de 2020, interpuso *Recurso de Reposición y, en Subsidio, el de Queja*, contra el **auto No. 510 del 1 de septiembre de 2020**, arguyendo que no se atendió lo previsto en el numeral 3 del artículo 500 del C.G.P., (trámite incidental) tramite que según el recurrente, debía ser agotado por la vía procedimental que le imprimiera el Despacho, independientemente lo que el solicitante hubiere invocado o sugerido, pues es el juez el Director del Proceso y si era del caso realizar cualquier modificación o adecuación a las solicitudes.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V), el **5 de octubre de 2020, por auto No. 570** resolvió *no Reponer* el auto del 1 de septiembre de 2020, y concedió el Recurso de Queja formulado.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Determinar si la denegación del *Recurso de Apelación* interpuesto por el apoderado de la demandante contra el **auto No. 510 del 1 de septiembre de 2020** proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V) dentro del proceso radicado 765204003005-2018-00485-01, es indebida o no, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

<sup>3</sup> Folio 296 y 297 Cuaderno Único digitalizado

<sup>4</sup> Folio 298 Cuaderno Único digitalizado

## ARGUMENTO CENTRAL

### PREMISAS NORMATIVAS

#### Constitución Política

**Artículo 29.-** Estatuye el Debido Proceso, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**Artículo 228.-** Señala que La Administración de Justicia es una función pública, que sus decisiones son independientes, y que sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Así mismo, que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

#### Código General del Proceso

**Artículo 51.-** Indica entre otros aspectos, que los auxiliares de la justicia como depositarios, secuestres o administradores de bienes darán al Juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

**Artículo 52.-** Dispone que entre otros, que el secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.

**Artículo 321,** en su numeral 5 señala que es apelable el auto que rechace de plano un Incidente y así mismo, el que lo resuelva.

**Artículo 500.-** Fija las reglas para la rendición de cuentas, señalando en el # 2, que de las cuentas rendidas se darán traslado por diez (10) días. En el # 3 dispone que quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. Igualmente ordena que la objeción se tramitará mediante incidente.

**Artículo 352.-** Sobre la procedencia del recurso de queja establece que cuando el juez de primera instancia deniegue el Recurso de Apelación, al recurrente podrá interponer el de Queja para que el superior, lo conceda si fuere procedente.

**Artículo 353.-** Determina el trámite del Recurso de Queja, señalando que deberá interponerse en Subsidio del de Reposición contra el auto que denegó la apelación; que denegada la Reposición, o interpuesta la Queja, según el caso, el Juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación; una vez expedidas las copias, se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. Igualmente indica que el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Finaliza disponiendo, que si el superior estima indebida la denegación de la Apelación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda.

## Jurisprudencia

En sentencia SU-335 de 2017 el Órgano de Cierre refirió sobre el exceso de ritual en la cual manifiesto *"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"* (subraya fuera de texto original)

### PREMISAS FÁCTICAS

Del examen practicado al plenario con ocasión del Recurso de Queja formulado, se observa:

La Secuestre fue requerida por el Despacho para que rindiera informe de la gestión realizada, requerimiento que fue acatado por la Auxiliar de la Justicia, habiéndose corrido traslado de lo informado por esta.

El apoderado de la parte actora presentó escrito de objeción al informe rendido por la secuestre, solicitud a la que el Despacho despachó desfavorablemente mediante auto 698; auto que fue impugnado mediante los Recursos de Reposición y subsidiariamente en Apelación.

Mediante proveído No. 510 del 1 de septiembre de 2020, el A-Quo resolvió no reponer el auto del 4 de agosto de 2020 y denegó el Recurso de Apelación; habiéndose interpuesto por el apoderado de la parte actora el Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja contra la decisión de no concederse el Recurso se Apelación.

El A-Quo, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V), el 5 de octubre de 2020, por auto No. 570, resolvió no reponer el auto del 1 de septiembre de 2020, y concedió el Recurso de Queja.

La interposición y el trámite dado al Recurso de Queja incoado no presentan reparo alguno.

### CASO CONCRETO Y CONCLUSION:

En primer lugar, es de aclarar que el Recurso de Queja no tiene otro objetivo que definir si el recurso de Apelación fue o no correctamente denegado, conforme a las normas procesales aplicables, ya que el propósito de la Queja no pasa de la eventual concesión de la apelación, cuando el *a quo* yerra en la negativa de la alzada. De ahí que la sustentación que la ley le exige a quien eleva este reclamo ha de girar en torno de las razones por las cuales el quejoso considera que el Recurso de Apelación sí procede.

El Recurso de Queja fue creado por la ley para proteger el Debido Proceso y el Derecho de Defensa del conglomerado social ante las posibles equivocaciones de los jueces de instancia al denegar un Recurso de Alzada, o uno de casación, sin ajustarse a la ley, y convierte en deber del Superior Funcional el hacer la corrección del caso y conceder, si fuese procedente, el recurso negado.

Examinado el caso a estudio, se tiene que se trata de un Proceso Especial Divisorio, donde el apoderado judicial de la parte demandante indica que fue mal denegado el Recurso de Apelación, lo cual se hizo por medio del auto No. 510 del 1º de septiembre de 2020, y presentado contra el auto interlocutorio No. 698 del 4 de agosto de 2020 que no accedió a la Objeción presentada al informe rendido por la Secuestre.

De acuerdo a las premisas fácticas y normativas, tenemos que, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 500 del C. G. P., la Objeción a las Cuentas del Secuestre "*se tramitará mediante incidente (...)*" y en el presente caso se observa que el *a-quo*, sin dar el trámite legal previsto para ello, despachó desfavorablemente la objeción presentada por el apoderado de la parte demandante al informe rendido por la Secuestre, mismo que se hizo dentro del término de ley, con el argumento que no se cumplió con lo señalado en el numeral 3 del artículo 500 del C.G.P., esto es, que no se lo determinó como "incidente", encontrando el Despacho que el rechazó del Incidente se dio de plano.

Con su decisión, el Juez de Instancia, impide el acceso a la administración de justicia de la parte actora; configurándose un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, por cuanto se está obstaculizando los derechos de la demandante, ya que convierte el procedimiento en una barrera para la eficacia del Derecho Sustancial, esto es, por el simple hecho de que no se rotuló el escrito como "incidente de objeción al informe rendido por la secuestre".

De otra parte, se tiene que el numeral 5 del artículo 321 del C. G. P., señala expresamente que la decisión de rechazar de plano un incidente es susceptible de ser revisada por medio del recurso de Apelación.

Así las cosas, es deber del Juez Superior, si estima indebida la denegación de la Apelación, admitirla y comunicar su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda, y en este orden de ideas, considera este funcionario que la tesis del juez para negar el recurso de apelación, planteado por el apoderado de la parte demandante, no se ajusta a Derecho, de allí que se declarará próspero el Recurso de Queja y, por lo tanto, se concederá la Apelación incoada, en el efecto Devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

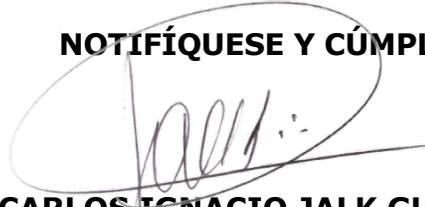
#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** próspero el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por el apoderado judicial de la demandante LADY JOHANA CUERVO, contra el auto No. 510 del 1 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V) dentro del proceso radicado 765204003005-2018-00485-01, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** De conformidad con lo anterior, **CONCEDER** el recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante LADY JOHANA CUERVO, contra el auto No. 510 del 1 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V) dentro del proceso radicado 765204003005-2018-00485-01, en el **efecto devolutivo**.

**Tercero: DEVOLVER** el expediente digital al A-Quo para que se le conceda a la parte apelante el término de los 3 días a fin de que sustente el Recurso de Apelación, término que correrá a partir de la notificación del auto que dispone obedecer lo resuelto por este Funcionario, con la precisión de que si el apelante no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. Numeral 3 del artículo 322 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**  
Juez

*nbg*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA-  
VALLE  
SECRETARÍA**

Palmira, (Valle) \_\_\_\_\_. Notificado por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_ de la misma fecha.

**MARÍA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO**  
Secretaria